



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ETHEL MARIELA TRESPALACIOS ARIAS.

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2011-00202-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que mediante memorial de fecha 7 de abril, 16 de junio y 19 de octubre de 2.022 la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, solicitó la entrega del depósito judicial No 416010001818304 por valor de \$33.123.735,00, ante lo cual lo cual le informo que el presente asunto se inició en contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 13 de septiembre de 2.011, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito por valor total de \$33.123.735,42, cuyo valor se entregó a la parte demandante según acta del 7 de diciembre de 2.011 que declaró la terminación del proceso por pago, e igualmente, le informo que en efecto al revisar la cuenta del Juzgado se halla el depósito judicial No 416010001818304 de fecha 28 de febrero de 2.012 por valor de \$33.123.735,00, no obstante que en proveído del 27 de junio de 2.012 se ordenó la entrega del depósito por valor de \$6.876.264,58 a la parte demandada, aunado a que la demandante devolvió el valor de \$33.123.735,00 en atención a que la demandada le reconoció la pensión mediante Resolución No 00016449 de 2.011 en cuantía mayor a la tasada por el Juzgado según lo expresó en memorial del 29 de febrero de 2.012. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se halló este proceso a fin de proceder a su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. También que le informo que el expediente que se encontraba archivado ya se encuentra digitalizado en el One Drive del Juzgado, así como en el aplicativo TYBA, sin que exista embargo de remanente de la demandada. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

MARIA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada del PAR ISS solicita la entrega del Depósito Judicial No. 416010001818304 de fecha 28 de febrero de 2.012 por valor de \$33.123.735,00, constituido con recursos a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En efecto, tal y como lo indica la Secretaría al revisar el portal digital del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial N°. 416010001818304 de fecha 28 de febrero de 2.012 por valor de \$33.123.735,00, y consignado por la demandante en atención a que la demandada le reconoció la pensión mediante Resolución No 00016449 de 2.011 en cuantía mayor a la tasada por el Juzgado según lo expresó en memorial del 29 de febrero de 2.012. Lo anterior implica que dicho depósito fue constituido cuando el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES aún administraba el Régimen de Prima Media, es decir antes de su supresión mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2.012.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es así que al examinar el expediente para atender lo solicitado por la apoderada judicial especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A, en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, se evidencia que en este asunto se instauró demanda contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 13 de septiembre de 2.011, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito por valor total de \$33.123.735,42, cuyo valor se entregó a la parte demandante según acta del 7 de diciembre de 2.011 que declaró la terminación del proceso por pago, lo que inexorable conlleva concluir que el mencionado depósito judicial se constituyó con dineros del ISS dentro de un proceso que afectaba los recursos del aludido régimen pensional.

Por ende, el aludido depósito judicial que constituye el excedente de la obligación cancelada y a favor de la parte demandada, en este caso corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y no al PAR ISS, por la potísima razón que fue esta entidad la que asumió la administración del Régimen de Prima Media con ocasión a la supresión del ISS según el mencionado Decreto.

Si bien, la solicitante en su escrito manifiesta que la cláusula séptima del citado contrato de fiducia mercantil, estableció que dentro de las obligaciones adquiridas estaba "... *Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios...*", no es menos cierto, que el Decreto 2013 de 2012 <Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones> en su artículo 35 estableció que, pasado tres meses de su entrada en vigencia, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entregaría a COLPENSIONES los procesos judiciales en curso y en su contra como administradora del Régimen de Prima Media, de tal modo que resulta diáfano que la autorización para el recaudo de títulos fue de carácter temporal, y necesario mientras se cumplía el término de los tres meses en que COLPENSIONES sucedía procesalmente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, lo que ya operó por ministerio de la Ley.

En ese orden de ideas, no es dable desatender que desde el momento en que el Decreto 2013 de 2012 entró en vigencia, los patrimonios del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. y de COLPENSIONES, se separaron, tal como se extrae de su artículo 12 al disponer "*A partir de la vigencia del presente decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a Colpensiones, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas...*", así como el citado artículo 35 que estableció "*...Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media serán cumplidas por Colpensiones...*". De modo que, no existe razón actual para que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. sea el recaudador de los depósitos o títulos judiciales que corresponden a una persona jurídica totalmente diferente.

Así las cosas, en atención a que la sentencia que se ejecutó, representaba un pasivo para los recursos del Régimen de Prima Media, y el depósito judicial a disposición del Juzgado es un activo, refulge con nitidez que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. no es la beneficiaria del título y en consecuencia se imponer negar su solicitud.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, como no existen otros asuntos pendientes por resolver, y atendiendo que en acta del 7 de diciembre de 2.011 se declaró la terminación del proceso por pago, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, e igualmente se ordenará la entrega del remanente a quien corresponde, esto es a COLPENSIONES, representado en el depósito judicial No 416010001818304 de fecha 28 de febrero de 2.012 por valor de \$33.123.735,00 junto con el archivo del proceso, en atención a lo también expresado por la demandante en memorial del 29 de febrero de 2.012 en el que manifestó devolver dicha suma en razón a que la demandada le reconoció la prestación mediante Resolución No 00016449 de 2.011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósito judicial del PAR ISS, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada, conforme a la actuación del 7 de diciembre de 2.011 que declaró la terminación del proceso por pago de la obligación. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Hágase entrega del depósito judicial No 416010001818304 de fecha 28 de febrero de 2.012 por valor de \$33.123.735,00 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sucesora procesal del demandado ISS como anterior administrador del RPM, que corresponde al excedente de la obligación cancelada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO CALVÁN PRADA
2011-00202-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 024
La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo